

SECCIÓN: 008

RECURSO NÚM. 007/2020

Escrito solicitando la ampliación del recurso contencioso-administrativo

A LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

DE LA AUDIENCIA NACIONAL

MARÍA DEL CARMEN NAVARRO BALLESTER, Procuradora de los Tribunales ICPV 517, en nombre y representación de D. CURRO NICOLAU CASTELLANOS, según consta acreditado en Autos de Recurso especial para la protección de los derechos fundamentales con número de recurso nº 7/2020, bajo su propia dirección letrada siendo letrado del ICAV número 13.584, ante la Sección 8 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y, como mejor proceda en Derecho, DIGO:

I.- Que, esta parte ha tenido conocimiento de la ORDEN COMUNICADA DEL MINISTRO DE SANIDAD, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE LA QUE SE APRUEBA LA DECLARACIÓN DE ACTUACIONES COORDINADAS EN SALUD PÚBLICA PARA RESPONDER ANTE SITUACIONES DE ESPECIAL RIESGO POR TRANSMISIÓN NO CONTROLADA DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARS-CoV- 2

Acompañamos al presente escrito copia de la citada Orden como **Documento número 1.**

II.- Que por medio del presente escrito y al amparo de lo establecido en el artículo 36.1 de la Ley 29/1998, de 13 julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), vengo a solicitar la ampliación del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la vía especial de protección de los derechos fundamentales de la persona, con número de recurso nº 007/2020 que se sigue ante esta Sala, siendo la conexión directa entre ambos más que evidente, ya que:

- En cuanto a la conexión directa del recurso con el Acuerdo del CISNS, de la Resolución del Secretario de Estado de Sanidad, y de la Orden del Ministro de Sanidad, todas

ellas de fecha 30 de septiembre de 2020, es manifiesta ya que están desarrollando la regulación del ejercicio de los derechos fundamentales de libre circulación y de reunión en relación a la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19. Todas estas disposiciones administrativas se han publicado con palmaria infracción de los derechos fundamentales invocados en el recurso de interposición que ha dado lugar al presente procedimiento.

- Es importante tener en cuenta que las medidas contenidas en la Orden del Ministro de Sanidad que acompañamos al presente escrito como Documento 1 y que restringen los derechos fundamentales de esta parte son exactamente las mismas medidas que se contienen en el Acuerdo del CISNS de fecha 30 de septiembre de 2020.
- Que a efectos de lo dispuesto en el artículo 115.2 LJCA, y en aras a la brevedad de este escrito, damos por íntegramente reproducido lo expuesto en el escrito de interposición del Recurso nº **007/2020** en cuanto a la justificación del cauce procesal utilizado, manteniéndose íntegramente los argumentos expuestos en cuanto a la identificación de los derechos fundamentales vulnerados.

Que respecto a la jurisdicción aplicable de conformidad con lo establecido en la propia Orden del Ministro de Sanidad de fecha 30 de septiembre de 2020 (Punto 5 del Resuelvo), corresponde a la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional conocer de la impugnación del la propia Orden.

Por todo ello,

SUPLICA A LA SALA. que tenga por presentado este escrito y el documento que lo acompaña, lo admita, y tenga por solicitada la ampliación del recurso contencioso-administrativo, que con número de recurso nº **007/2020** se sigue ante esta Sala, por el procedimiento especial de protección de los derechos fundamentales, y previos los trámites oportunos, acuerde la ampliación del presente recurso a la ORDEN COMUNICADA DEL MINISTRO DE SANIDAD, DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, MEDIANTE LA QUE SE APRUEBA LA DECLARACIÓN DE ACTUACIONES COORDINADAS EN SALUD PÚBLICA PARA RESPONDER ANTE SITUACIONES DE ESPECIAL

RIESGO POR TRANSMISIÓN NO CONTROLADA DE INFECCIONES CAUSADAS POR EL SARS-CoV- 2.

OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 135 LJCA procede adoptar la **MEDIDA CAUTELARÍSIMA** consistente en la SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS DE LA ORDEN CITADA DEL MINISTRO DE SANIDAD DE FECHA 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020 QUE AFECTAN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALUDIDOS EN EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN, OBJETO DE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO; O, SUBSIDIARIAMENTE SE OTORQUE MEDIDA POSITIVA CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO COMO SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA SU DERECHO A CIRCULAR LIBREMENTE POR TODO EL TERRITORIO NACIONAL Y CONCRETAMENTE A LA CIUDAD DE MADRID, Y A REUNIRSE CON EL NÚMERO DE AMIGOS Y FAMILIARES QUE CONSIDERE SIN LIMITACIÓN EN SUS CASAS O DONDE ESTIME CONVENIENTE.

Damos por íntegramente reproducidos todos y cada unos de los argumentos esgrimidos en el otrosí del escrito de interposición presentado en el Recurso nº 007/2020, si bien a la vista de la motivación de la Orden del Ministro de Sanidad, debemos completar con lo siguiente a la vista de las nuevas circunstancias:

PRIMERO.- En cuanto a las circunstancias de especial urgencia que aconsejan la medida cautelarísima solicitada de suspensión de la Orden del Ministro de Sanidad, de 30 de septiembre, deben ser tenidas en consideración para la adopción de la medida cautelarísima, quisiéramos manifestar lo siguiente:

En cuanto a la suspensión de la vigencia de la Orden en lo que atañe a los derechos fundamentales de libre circulación y reunión:

Es manifiesto que han variado las circunstancias de interés público que dieron lugar al Real Decreto 463/2020 de Alarma, y ello en la medida, que cuando se dictó aquel Real Decreto, existían unas circunstancias totalmente distintas, ya que no se disponían de los medios de protección a la población ni suficiencia de capacidad asistencial y posibilidad

de detección sistemática de nuevos casos. Adicionalmente a fecha de hoy existe una reducción drástica en el número de mortalidad en todo el territorio nacional.

Como nos hemos cansado de denunciar y fundamentaremos ampliamente en nuestro escrito de demanda, para acordar un confinamiento de la población debería adoptarse el Estado de excepción, al comportar las medidas de la Orden del Ministro de Sanidad de fecha 30/9/2020 una suspensión de los Derechos Fundamentales de libertad, libre circulación y reunión, ya que dicha suspensión únicamente encuentra acomodo constitucional en el artículo 55 de nuestra Constitución para los estados de excepción y sitio y alarma.

El confinamiento de la población, o la limitación de movimientos o el número de personas en una reunión en el ámbito privado o público, supone anular los derechos fundamentales de los ciudadanos, que si bien podría tener encaje constitucional en el estado de excepción, no ha sido acordado.

Sin embargo, la inexistencia de un horizonte temporal para la erradicación del virus SARS-CoV2 o aparición de una vacuna frente al mismo, y la falta de acomodo constitucional de las medidas del Ministro de Sanidad que restringen el ejercicio de derechos fundamentales, ponen de manifiesto que el poder ejecutivo, el Gobierno de España, se ha extralimitado y ha hecho un uso abusivo de sus facultades en cuanto a la restricción, más bien entendemos quasi anulación de dichos derechos fundamentales, al regular el ejercicio y desarrollo de derechos fundamentales a través de una Orden Ministerial, como la ahora recurrida.

No hace falta recordar a la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos, que el artículo 81.1 CE establece una clara reserva de Ley Orgánica para el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas. Por ende, de todos es sabido que una Orden Ministerial no puede regular el desarrollo del ejercicio de derechos fundamentales como ahora pretende la Orden recurrida limitando la libre circulación y el libre ejercicio del derecho de reunión.

A nadie escapa que dicha medida supone una clara vulneración del derecho fundamental reconocido en el artículo 19 CE, que establece: *“Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.”*

Y es que las medidas obligatorias introducidas por la Orden Ministerial citada (que no tiene rango de Ley y mucho menos rango de Ley Orgánica), vienen a desarrollar el ejercicio de derechos fundamentales, impidiendo a mi representado el poder desplazarse a la Comunidad de Madrid, igual que a otros millones de ciudadanos y ciudadanas.

En ningún caso se pretende quitar importancia a la pandemia que todos vivimos. Tampoco se pretende obtener un juicio de prevalencia a favor del ejercicio de los derechos fundamentales de mi representado, prevaleciendo sobre otros bienes constitucionalmente protegidos como el derecho a la vida o el derecho a evitar el colapso del sistema sanitario. Siempre deben respetarse las medidas de salud pública y debe seguirse las directrices de los expertos en epidemiología. Ahora bien, **todo ello debe realizarse en el marco del Estado de Derecho y respetando lo dispuesto en nuestra Carta Magna y en las leyes que conforman el Ordenamiento Jurídico en España.**

Por tanto lo que ahora se pone en tela de juicio es que a través de una Orden Ministerial NO es admisible en Derecho desarrollar el ejercicio de derechos fundamentales como el de reunión y libre circulación.

El estado de alarma, como hemos dicho, no puede conllevar suspensión de derechos fundamentales, sino, en su caso, las limitaciones concretas que se deriven de las medidas tomadas, y que no deberían poder afectar en ningún caso al núcleo de ningún derecho fundamental.

Al respecto, ya hemos dicho que el art. 55 CE no prevé que una Orden Ministerial sin un Estado de Alarma o Excepción que otorgue una competencia específica al Ministro de Sanidad, pueda suspender tales derechos en términos generales para millones de personas, y aquí, a nuestro entender, existe una clara suspensión del derecho de libre circulación al impedir la libre circulación por el territorio nacional así como a fijar la residencia fuera de la provincia en el caso de mi representado.

Las medidas de la Orden prohíben de facto la circulación en determinadas zonas del territorio nacional y a todos los ciudadanos, especialmente ahora en la Comunidad de Madrid, y aun cuando se hayan establecido algunas excepciones, tal inversión de lo permitido – circular con restricción o condicionamiento en algunos puntos o lugares por prohibición general salvo en algunos supuestos- no se ajusta en absoluto a la CE ni siquiera a la LO 4/1981, que forma parte del bloque constitucional.

A tal extremo conviene señalar que la suspensión de derechos que regula el art. 55 de la CE se hace por referencia a los citados estados de excepción y sitio, y cuando el art. 116 CE se refiere a éstos y al estado de alarma, menciona que *“Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y las competencia y limitaciones correspondientes”*. El significado de “Una ley orgánica” fue resuelto para el CGPJ en la STC 254/1994 de 21 de septiembre, en la cual se resaltaba de esta manera la relevancia de los principios que informan la actividad y estatuto judicial así como la garantía legal que se pretende atribuirles: *“Ahora bien, la CE no sólo ha querido configurar el Poder Judicial en atención a los principios de unidad, exclusividad e independencia judicial sino que también ha previsto diversas garantías para asegurar la realización de aquéllos, entre ellas, “la reserva de LO para determinar la constitución, funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados (art. 122,1 CE”, como se ha dicho en la STC 108/86 f. j. 6o. Con la particularidad de que este precepto constitucional, “remite no a cualquier LO, sino muy precisamente a la LOPJ”, que ha de ser entendida, por tanto, “como un texto normativo unitario” (STC 60/86 f. j. 5o). Por tanto, es claro que únicamente corresponde a la LOPJ determinar “la configuración definitiva” de los Tribunales de Justicia (STC 38/82 f. j. 6o).”*

Por ende, si la suspensión de derechos fundamentales sólo cabe en el art. 55 CE y si en el 116 se remite a “una ley orgánica”, que los regulará, no puede dispersarse tal regulación en una Orden Ministerial como la ahora recurrida. Es decir, tal posibilidad debería haberse regulado en todo caso a través de una norma con rango de Ley Orgánica o bien bajo la declaración de un Estado de Excepción como hemos visto.

En cualquier caso volvemos a reiterar que una O.M ni mucho menos puede delimitar el ejercicio de un derecho fundamental como ahora el de reunión o libre circulación, tal y como ya hemos argumentado en líneas anteriores.

Como ya hemos visto una O.M no puede regular el desarrollo del ejercicio de un derecho fundamental como el de libre circulación o de reunión, por mor que se trate de una Declaración de Actuaciones Coordinadas, y que venga referida a un ámbito material en el que la Administración General del Estado tiene atribuidas funciones de coordinación general de la sanidad, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias e incluye a todas las comunidades autónomas y ciudades autónomas a los efectos previstos en el artículo 65 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

Ahora bien, esa competencia o atribución en ningún caso permite restringir o delimitar el ejercicio de derechos fundamentales aun cuando exista una urgencia sanitaria gravísima como la que acontece. **No existe en nuestro Ordenamiento Jurídico ninguna norma con rango de Ley Orgánica o rango legal que faculte al Ministro de Sanidad a dictar una Orden Ministerial que suponga restringir el ejercicio de derechos fundamentales a millones de personas en España.**

Es inaceptable, que se adopten medidas tan absolutamente restrictivas sin establecer de forma clara cuál será el criterio objetivo bajo el cual se podrá ejercer nuevamente los derechos fundamentales, teniendo en cuenta que no existe un horizonte temporal hasta que exista una vacuna o tratamiento eficaz. Y es más inaceptable que la ciudadanía a través de los medios de comunicación y de las ruedas de prensa del Ministro de Sanidad de enteren de una Orden que no ha sido publicada en el BOE.

Como vemos existe una absoluta falta de transparencia y falta de rigor por parte del poder ejecutivo actuante.

Lo que a nuestro juicio la Audiencia Nacional no puede permitir, es que se utilice la Orden Ministerial recurrida para que sean las Comunidades Autónomas las que apliquen tales medidas a través del reciente mecanismo previsto en el artículo 10.8 LJCA, y se apliquen unas medidas propias de un estado de excepción, sitio o alarma, impidiendo el

ejercicio de los derechos fundamentales a millones de personas, todo ello sin un horizonte temporal, manteniendo el ejercicio de derechos y libertades como si estuviéramos en un estado totalitario. Todo ello sin perjuicio de las graves consecuencias sociales y económicas que se derivan de dicha anulación de derechos.

El Estado no ha dado las razones suficientes para mantener la suspensión de derechos fundamentales acordadas, no ha justificado cuál es la capacidad actual del sistema sanitario, ni cuáles son los objetivos que permiten saber cuándo volveremos a tener un libre ejercicio de los derechos fundamentales, ya que parece claro que la vida normal no volverá hasta que tengamos la vacuna o el tratamiento eficaz.

Y estos datos objetivos se encuentran ausentes de justificación en la Orden recurrida, en tanto que no constan datos concretos de la situación del sistema sanitario, y la evaluación necesaria de las medidas drásticas que supone llevarse a cabo por las CCAA, tales como el ámbito territorial y la situación de cada Comunidad autónoma.

Por todo ello, existen circunstancias de especial urgencia que exigen el restablecimiento urgente e inmediato de los derechos fundamentales de los ciudadanos y en particular de mi representado, siendo irreparables los daños y perjuicios ocasionados.

SEGUNDO.- EN CUANTO A LOS PRESUPUESTOS DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

En las líneas que siguen venimos a fijar los criterios que deben ser tenidos en cuenta por la Sala a la que tenemos el honor de dirigirnos.

- PERICULUM IN MORA

Debemos manifestar que la tutela cautelar resulta perentoria ya que resulta irreversible el ejercicio de los derechos fundamentales por mi representado, y nadie podrá devolver sus derechos fundamentales que están siendo anulados durante todo este tiempo.

Además, existe un grave riesgo de mantener la suspensión de los derechos fundamentales que comporta la Orden recurrida, propias de un Estado de excepción, mediante un uso abusivo y fraudulento del mecanismo del artículo 10.8 LJCA, en tanto se pretende evitar llevar a cabo lo dispuesto en el artículo 116 CE.

El Ministro de Sanidad no tiene la competencia para regular el contenido del derecho fundamental de reunión y libre circulación citados, que aunque así fuera, carecería de toda cobertura legal al establecer una clara reserva de Ley Orgánica el artículo 81.1 CE para desarrollar el contenido y ejercicio de derechos fundamentales como el ahora puesto de manifiesto.

Por lo tanto, la tutela cautelar debe ser adoptada de forma urgente, permitiendo a mi representado ejercer su derecho a circular libremente (artículo 19 CE) para desplazarse por todo el territorio nacional, y poder reunirse libremente (artículo 21) con sus familiares y amigos sin ninguna limitación en cuanto al número de personas y en el lugar que estime conveniente.

- FUMUS BONI IURIS.

Las medidas contenidas en la a Orden recurrida contradicen lo dispuesto en el art. 81.1 CE al no haberse realizado el desarrollo del ejercicio de derechos fundamentales mediante una Ley Orgánica.

En este sentido, entendemos que las medidas de obligado cumplimiento para las CCAA no puede motivar la aplicación del artículo 10.8 LJCA por parte de estas llevando a restringirse de manera masiva los derechos fundamentales de millones de ciudadanos y ciudadanas.

Es por ello que debe suspenderse de vigencia de forma inmediata la Orden Ministerial citada y cualquier medida adoptada por una Comunidad Autónoma a través del supuesto previsto en los artículos 8.6 y 10.8, ambos de la LJCA. Todo ello en la medida que la Orden contiene una flagrante vulneración de la Constitución Española y constituyendo un gravísimo atentado a nuestro Estado de Derecho. Y es que como ya hemos dicho na-

die discute la necesidad de proteger la vida y los sistemas de protección de la salud pública, pero ello no es óbice para que el Gobierno de España ignore lo dispuesto en la Constitución Española y desintegre por completo la reserva de Ley Orgánica que establece el art. 81.1 CE. No es incompatible el establecimiento de medidas de toda índole tendentes a minimizar la propagación del virus y evitar el colapso del sistema sanitario, con el más absoluto respeto a nuestra Carta Magna y el resto del Ordenamiento Jurídico. El Gobierno de España y las Cortes Generales deben acomodar las medidas sanitarias al más absoluto respeto de nuestro Estado de Derecho, pues de lo contrario estaríamos haciendo fracasar todo el sistema constitucional que ha regido durante las últimas 4 décadas nuestra reciente historia democrática. El derecho a la vida prevalece, no hay duda, pero siempre en el marco constitucional. Existen otros mecanismos dentro de dicho marco para poder implementar las medidas necesarias que eviten cualquier rebrote o propagación del virus.

Todo ello será adecuadamente fundamentado al realizar la demanda a la vista del expediente administrativo.

- PONDERACIÓN DE LOS INTERESES EN JUEGO.

En cuanto a la ponderación de los intereses en juego debe señalarse que el interés público prioritario es preservar la salud pública. A la hora de realizar una ponderación de los intereses, la Sala no puede desconocer que la protección de la salud del artículo 43 viene recogida en el Capítulo Tercero del Título I de la Constitución, no tiene el carácter de derecho fundamental, como si lo tiene el derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 14 CE) y el derecho a la libertad y libre circulación y reunión (artículos 17, 19 y 21 de la CE), derechos todos ellos recogidos en el Capítulo Segundo al que la Constitución atribuye una protección especial.

Es cierto que el Tribunal Constitucional en su reciente Auto de fecha 30 de abril de 2020 ha viendo a establecer que el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene carácter ilimitado cuando entra en conflicto con otros bienes constitucionalmente protegidos como el derecho a la vida o la protección del sistema público de salud para evitar su colapso.

Con respecto a la ponderación de intereses en juego que realiza el Auto del Tribunal Constitucional de 30 de abril de 2020, señalaremos que el mismo yerra cuando considere prevalente el derecho a la vida y la protección de la salud, ya que considera erróneamente (FJ 4.b) ii)

"En el estado actual de la investigación científica, cuyos avances son cambiantes con la evolución de los días, incluso de las horas, no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio, ni sobre el impacto real de la propagación del virus, así como no existen certezas científicas sobre las consecuencias a medio y largo plazo para la salud de las personas que se han visto afectadas en mayor o menor medida por este virus. Ante esta incertidumbre tan acentuada y difícil de calibrar desde parámetros jurídicos que acostumbran basarse en la seguridad jurídica que recoge el art. 9.3 de la Constitución, las medidas de distanciamiento social, confinamiento domiciliario y limitación extrema de los contactos y actividades grupales, son las únicas que se han adverdado eficaces para limitar los efectos de una pandemia de dimensiones desconocidas hasta la fecha. Desconocidas, y desde luego, imprevisibles cuando el legislador articuló la declaración de los estado excepcionales en el año 1981".

Ello no es cierto y así lo demostraremos en periodo probatorio, el Tribunal Constitucional yerra cuando señala *"que no es posible tener ninguna certeza sobre las formas de contagio"* cuando según el estado de la ciencia si hay algo respecto de lo que no hay duda es de las formas de contagio se produce entre las personas que tienen contacto cercano entre ellas (dentro de unos 2 metros de distancia), mediante gotitas respiratorias, secreciones respiratorias que se producen cuando una persona infectada tose o estornuda. Estas secreciones infectarían a otra persona si entran en contacto con su nariz, sus ojos o su boca. Estas gotitas pueden llegar a la boca o la nariz de las personas que se encuentren cerca o posiblemente entrar a los pulmones al respirar, salvo que las mismas adopten las medidas oportunas de prevención y protección.

A nadie escapa la importancia de evitar la propagación del virus y evitar muertes y saturación de nuestro sistema sanitario. Pero las medidas restrictivas deben centrarse en las

personas que son agentes propagadores del virus, NO en las personas sanas a quienes con la excusa de una enfermedad que no padecen se les priva de sus derechos, pudiendo imponerse medidas de prevención como el uso de mascarilla y mantenimiento de una distancia de seguridad.

Ni mucho menos está en tela de juicio el derecho a la vida, pero el establecimiento de dichas medidas deben ser realizadas bajo el paraguas del marco constitucional y el resto del Ordenamiento Jurídico. Si las medidas excepcionales y extremas son necesarias, debe acudir a los mecanismos previstos en la CE para prohibir o restringir hasta extremos insospechados los derechos fundamentales y libertades públicas, esto es, el estado de excepción. Por tanto no se discute la prelación de otros bienes constitucionalmente protegidos (como el derecho a la vida), se cuestiona que el Gobierno de España está empleando un mecanismo (Orden Ministerial y artículos 8.6 y 10.8 LJCA por parte de las CCAA) que no permite dejar sin contenido el ejercicio de derechos fundamentales como la libre circulación o reunión. Derecho a la vida siempre, pero en el marco constitucional y respetando el Ordenamiento Jurídico. El Gobierno de España está sometido a la Ley por mandato constitucional (art. 9.1 CE).

No nos cansaremos hasta la saciedad de decir que lo primero es la vida y evitar la propagación del virus SARS-CoV2. Ahora bien, por más que nos pese, defender el desarrollo del ejercicio de derechos fundamentales a través de una norma sin rango ni tan siquiera de Ley, sería aniquilar nuestro Estado de Derecho, máxime cuando existen otras vías constitucionalmente aceptadas para poder implementar todas las medidas que sean necesarias para proteger los bienes constitucionales que de toda lógica prevalecen. **La Ley está para cumplirla. Todos somos iguales ante la Ley, incluido el Gobierno de España.**

En este contexto no puede perderse de vista el contenido del art. 103.1 CE y art. 9.1 y 3 CE, en en sentido que el Gobierno y la Administración Pública están sujetos a la Constitución y resto del Ordenamiento Jurídico, y se garantiza la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

Y es que es del todo contrario a nuestro Ordenamiento Jurídico restringir al mínimo de los mínimos los derechos de libre circulación y reunión (limitándose a 6 personas) a través de una Orden Ministerial, por mucho que exista la obligación de los poderes públicos de proteger la vida, en tanto que el artículo 15 CE es complementario y nace de su obligación de proteger la salud mediante la disposición de los medios oportunos para proteger y atender a los ciudadanos mediante un sistema de salud eficaz.

Existen razones constitucionales sobradas que justifican la prevalencia de los derechos cuya vulneración denunciarnos, ya que tienen una protección especial en nuestra constitución, requieren de una Ley Orgánica para su desarrollo (artículo 81), lo que comporta una mayoría absoluta del Congreso, sin olvidar que estos derechos están sujetos a un proceso de reforma constitucional agravada que no tienen los derechos reconocidos en el Capítulo 3 del Título primero.

En definitiva, procede otorgar la suspensión de la vigencia de la Orden recurrida en relación a los derechos fundamentales aludidos.

Por ello, rogamos a la Audiencia Nacional un pronunciamiento de gran trascendencia para la protección de los derechos fundamentales en el procedimiento específico que recoge la propia jurisdicción contencioso-administrativa, siendo la interpretación que se haga de una gran importancia para ahora y para el futuro en la defensa e interpretación de la protección de los derechos fundamentales en España y que afecta a millones de personas y familias, para que cualquier Gobernante sea del partido que sea, sepa donde se encuentran los límites de las facultades constitucionales que ampara el Estado de alarma. Nos encontramos ante una gravísima crisis sanitaria, pero también ante una gravísima crisis económica y social que también se ve agravada por las restricciones contenidas en la Orden recurrida.

Por todo lo expuesto,

SUPLICO A LA SALA que, teniendo por presentado este escrito con sus documentos anejos, se sirva admitirlos, acoger los argumentos que en él se desarrollan y, de conformidad con el artículo 135 LJCA tenga a bien otorgar medida **MEDIDA CAUTELARÍ-**

SIMA consistente en la SUSPENSIÓN DE LA VIGENCIA DE LA ORDEN DEL MINISTRO DE SANIDAD DE 30/9/2020 EN LO QUE ATAÑE A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ALUDIDOS (Resuelvo Primero- Medidas de obligado cumplimiento), OBJETO DE LA AMPLIACIÓN DEL RECURSO; O, SUBSIDIARIAMENTE SE OTORQUE MEDIDA POSITIVA CONSISTENTE EN EL RECONOCIMIENTO COMO SITUACIÓN JURÍDICA INDIVIDUALIZADA SU DERECHO A CIRCULAR LIBREMENTE POR TODO EL TERRITORIO NACIONAL, Y A REUNIRSE CON EL NÚMERO DE AMIGOS Y FAMILIARES QUE CONSIDERE SIN LIMITACIÓN EN SUS CASAS O DONDE ESTIME CONVENIENTE. Subsidiariamente caso de no entender procedente el otorgamiento de la medida cautelarísima se otorgue por la vía ordinaria establecida en los artículos 129 y siguientes de la LJCA.

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que, para el caso de oposición de la presente solicitud de medidas cautelares por la Administración demandada, interesa al derecho de esta parte el recibimiento del incidente cautelar a prueba, que versará sobre los hechos expuesto. En concreto y por la precisión que respecto de los puntos de hecho sobre los que habrá de versar dicha prueba establece el artículo 60.1 de la LJ, la prueba versará sobre los siguientes PUNTOS DE HECHO: a) Capacidad del sistema sanitario en España y en particular, en la Comunidad de Madrid; b) Cualesquiera otros hechos que resulten controvertidos a la vista de la oposición de la Administración demandada.

Y en cuanto a los MEDIOS DE PRUEBA al amparo del artículo 60.1 de la LJCA y de los artículos 299 a 386 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, aplicable al orden jurisdiccional contencioso-administrativo conforme a su artículo 4 y Disposición Final 1ª, solicito las práctica de los siguientes medios de prueba de los que pretende valerse esta parte:

- INTERROGATORIO DE PARTE: Se cite a declarar al Ministro D. Salvador Illa Roca por ser la persona que ha dictado la Orden recurrida.

Por todo lo cual,

SUPLICO A LA SALA, tenga por hecha la anterior manifestación a los efectos legales oportunos, acordando en su día el recibimiento del pleito a prueba con los medios de prueba propuestos para su práctica.

Es justicia que pido en Madrid a 2 de octubre de 2020.

Curro Nicolau Castellanos
Letrado ICAV 13.584

María del Carmen Navarro Ballester
Procuradora de los Tribunales